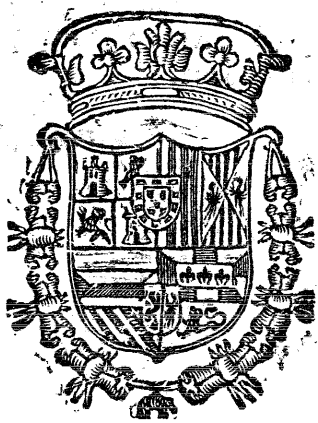


N 10291
222

PREMATICA
EN QVE SV MAGESTAD
manda que la moneda gruessa de ve
llon, que por la Prematica de veinte
y quatro de Setiembre, y cedula de
treinta de Octubre de mil seysciētos y
cinquenta y ocho, se creció a quatro;
y a dos marauedis cada pieça, se ba-
xe a la mitad, con valor de dos, y
vn marauedi, respec-
tiuamente.

B
37
22
(10)

Año



1659.

CON LICENÇIA.

*Impresso en Granada, en la Imprenta Rea!, Por Baltasar
de Bolibar, en la calle de Abenamar.
Año de 1659.*

Licencia, y Tassa.

YO Luys Vazquez de Vargas, E scriuano de Camara del Rey nuestro señor, vno de los que en su Consejo residen. Certifico, q̄ por los señores del dicho Real Consejo se tasó vna Prematica, promulgada oy dia de la fecha, en razon de la baxa de moneda de vellon grueso del vltimo refello, y Cedula de su Magestad, sobre la declaracion, y orden que se ha de tener en la obseruancia de la dicha Prematica, todo ello a diez quartos, y que a este precio, y no mas se pueda vender dicha Prematica, y Cedula referida, y esta licencia se ponga al principio de cada vna de las que se imprimieren, y para que conste doy la presente. En Madrid a seys de Mayo de mil y seyscientos y cinquenta y nueue.

Luys Vazquez de Vargas,

DON



ON FELIPE Por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mállorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia

de Iaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidētales, Islas, y Tierra-Firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, Conde de Abspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Felipe Prospero, mi muy care y amado hijo. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Cōdes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, y Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas; y a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias; y à todos los Cortegidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniuersidades, Veintiquattros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan, de todas las Prouincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reinos, y Señorios, afsi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante. Sabed, que por Ley, y Prematica, de veynte y quatro de Setiembre del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, que se promulgò en veinte y cinco del, resolui, q̄ toda la moneda de vellon grueso, que corria en estos Reinos con valor

de dos maravedis, se lleuasse a las casas de moneda, y en ellas se fundiesse, y desta pasta se labrasse otra moneda igual en valor, y peso, con la que comunmente llaman de calderilla, dando a cada pieça valor desde dos maravedis hasta ocho. Y despues por otra mi cedula de treinta de Octubre del mismo año, descando el mayor alibio de mis vassallos, y bien comun de estos Reynos, miandè, que este crecimiento y labor, solo se hiziesse desde dos maravedis à que corria cada pieça, hasta quatro maravedis, y esto se executò, como se contiene en la dicha Prematica, y cedula referidas. Y aunque al tiempo que se tomò esta resolucion se reconocieron los inconuenientes futuros, que necessariamente auian de resultar deste crecimiento; no por que la cantidad del pudiesse desordenar el comercio; si no por la malicia, y codicia de aquellos, cuyo trato, y grangeria le tienen librado en la alteracion de los precios de los mantenimientos, y mercaderias, y otras cosas necessarias para el vso del comercio, y en el mayor crecimiento de los trueques, y reducciones de la plata, y el oro; parecio que esto podria corregirse por medio de las Iusticias: pero no auiendo bastado para atajar estos daños, ninguno de quantos medios se han aplicado para escusar los fraudes que se han cometido en la falsificacion desta moneda: porque generalmente ha corrido esto en el Reyno con tan grã desorden, que han sido muy considerables los daños que se han ocasionado de la moneda, que falsamente se ha fabricado fuera de las Casas de Moneda, la qual se ha introduzido en el commercio, con la buena refellada dentro de las Casas, y esto la ha descreditado tanto, que no ay quien la quiera, y todos procuran echarla de si, y tambien la que no està refellada, ni se ha lleuado a las Casas, corre en el commercio, introduzida con la demas que està refellada: con que todo ha dado, y dà ocasion a vna turbacion general, y ha auer crecido los precios de los mantenimientos, y mercaderias con grãde excessò, y a que los trueques, y reducciones de la plata y oro se ay an desmedido tanto, y los hombres de negocios no puedan hazer prouisiones; porque aunque se ha-

hallan con vellon de sus consignaciones, no le sirve para reduzielo a plata, y las ventas de frutos, y demas cosas han cessado, y nadie quiere contratar sobre este vellon, y auendolo ido creciendo cada dia mas estos daños, y siendo tantos los auisos continuados, que de todas partes han venido, y vienen del desconcierto general, que esto causa a todos mis subditos, y vassallos, y considerando lo que conuiene poner en esto prompto, y eficaz remedio, con la brevedad que pide la necesidad, y obligacion de mantener en paz, y quietud estos Reynos. Auendolo mandado tratar, y conferir por mis primeros Ministros, y otras personas doctas, y zelosas del bien destos Reynos, y de mis vassallos: y visto por los de nuestro Consejo, fue acordado que deuamos dar esta nuestra carta, la qual queremos que tenga fuerça de la ley, y Prematica sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes: por la qual ordenamos, y mandamos, que sin embargo de lo dispuesto por la dicha Prematica de veinte y quatro de Setiembre: de mil y seyscientos y cinquenta y ocho, y de lo contenido en la dicha cedula de treinta de Octubre del mismo año, se baxe, y reduzga la dicha moneda de vellon grueso a la mitad del valor con que oy corre, quedando cada pieça que oy vale quatro marauedis en dos marauedis, y las de ochauos que oy corren con valor de dos marauedis, en vn marauedi, sin que por ninguna causa, ni con ningun pretexto pueda correr, ni valer en estos Reynos, ni en el comercio dellos, con mayor valor, ni en mas cantidad que de dos marauedis, y vn marauedi cada vna de las dichas pieças respectiuamente: y porque deseo que esta baxa se haga con todo alibio de mis vassallos, y se les excuse juntamente el daño, y perjuizio que della pueda recibir: ordeno, y mando, que si dentro de dos meses de la publicacion de esta ley, los dueños en poder de quien se hallare este vellon, el dia de la publicacion de ella tuvieran por conveniencia suya el llevarlo a mis Arcas, y bolsas Reales, se reciba en ellas sin distincion, aunque este por resellar, en pago de qualquiera deuitos de mi Real Hazienda, y honras della atrallados de plazos cumplidos, y pagaderos, hasta fin

del año pasado de mil y seyscientos y cinco, y ocho, de qualquier genero, y calidad que sean al respecto de su valor entero de quatro y dos maravedis cada pieça, como oy corre, para que por este medio la perdida venga à recaer sobre mi Real Hazienda, sin daño de ningun particular: y porque en algunos de los interesados en esta baja puede suceder que no tengan pagas que hazer a mi Real Hazienda, y por esta causa no puedan gozar de la utilidad, y beneficio que se les ofrece por el medio referido, ordeno tambien, que a los dueños de esta moneda, que la quisieren llevar a las dichas arcas, y bolsas Reales dentro del dicho termino de dos meses, ó entregarla en qualquiera de las casas de moneda de estos Reynos, se les dé tambien satisfacion, no solo en el medio propuesto, si le quisieren, si no en todos los demas que se ofrecieren, y señalaren en la Prematica que se promulgò en veynte y cinco de Junio de el año de mil seyscientos y cinquenta y dos, y de lo dispuesto por otra cedula, que se despachò en tres de Agosto de el mismo año, en su declaracion quando se hizo la baja de este mismo vellon, reduciendolo a la quarta parte de su valor, que fue en juros, sobre la renta del tabaco, en crecimientos de alcavalas, y vnos por ciento, servicio ordinario, y extraordinario, ò de juros de por vida, ò al quitar, que estuvieren impuestos a menos de veynte, ò en perpetuaciones de rentas temporales, por vna, ò mas vidas, ò en juridiciones de vassallos, ò de terminos, ò en regimientos que estuvieren por vender, ò en otros qualesquiera efectos, y regalias que propusieren los mismos interesados, y con las mismas calidades, y circunstancias que se refieren en la dicha prematica, y cédulas referidas, guardandose en todo, y las instrucciones, y forma que por ellas se diò para la execucion, y cumplimiento de la satisfacion que se ofrece, y pasado el dicho termino de dos meses, mado que cesse el recibirse esta moneda en mis arcas, y bolsas Reales, y el darles la satisfacion que se ofrece, y que los dueños della, que en este termino no la buvieren llevado, sea por su cuenta la perdida de la baja; pues por su voluntad avrán renun-

cia.

ciado este beneficio : y desde el dia de la publicacion desta ley, ordeno, y mando que no pueda correr, ni valer esta moneda en el comercio con mayor valor de los dichos dos maravedis, y maravedi, excepto durante los dichos dos meses, para lo tocante a pagar a mi Real Hazienda los dichos debitos referidos, y pasado el dicho termino no se ha de recibir en mis arcas, y bolsas Reales, mas que solo por valor de dos maravedis, y maravedi. y ordeno, y mando, que esta ley, y pregmatica obligue a los vezinos, y estantes en qualquiera lugar, desde el dia que se huviere publicado en la cabeza de Prouincia, ò Partido de cada vno, y no antes, aunque se aya publicado en esta Corte, y en otros, y todas las Iusticias guardaràn en la publicacion la instruccion que se les embiarà juntamente por Cedula mia deste dia, en la qual se les darà forma para el registro que se deniere hazer de la dicha moneda en todas las bolsas publicas, y particulares. Y para excusar los fraudes que suelen hazerse, pagando deudas, y redimiendo censos, suponiendo depositos, y por otros muchos modos: ordeno, y mando, que las pagas, redempciones de censos, depositos, y otros qualesquiera actos, y pagas que se huviere hecho quatro dias antes de la publicacion desta ley en la cabeza de Prouincia, ò Partido, incluyendose en ellos el dia de la publicacion, se dan por nulas, y de ningun valor, ni efecto, y sin embargo della, y de las cartas de pago que se huviere otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, y cobrar enteramente sus creditos en moneda corriente. Lo qual es mi voluntad que no se entienda en quanto a las compras, y ventas que se huviere hecho con dineros de contado por conuencion de las partes dentro de dicho termino, y para los contratos que estuvieren hechos antes de la fecha desta, en que no huviere auido entrega de ninguna de las partes: y asimismo para los demas en que se huviere auido, y exceso en los precios, por razon del temtor de la baxa, en que parece que las partes se avràn ajustado, sin consentimiento libre. Mando que el Consejo en Sala de Gouierno prouea de remedio general, reduziendolos conforme a justicia, y equidad, ò consultádome lo

8
lo que le pareciere. Todo lo qual mando se cumpla, guar-
de, y execute inuiolablemente, sin que ninguna persona de
qualquier estado, y calidad que sea ponga en ello embara-
ço, ni impedimento alguno, por convenir assi a la causa pu-
blica, al comercio vniuersal de mis Reynos, y a mi Real ser-
uicio, y todas las Iusticias destos mis Reynos, y señorios,
cada vna en su jurisdiccion, lo hagan cumplir, guardar, y exe-
cutar, como ley, y prematica sancion. Dada en Aranjuez a
seys dias del mes de Mayo de mil seyscientos y cinquenta
y nueue años.

YO EL REY.

Yo Martin de Villela, Secretario del Rey
N.S. la hize escriuir por su mandado:

*Licenc. Joseph
Gonzalez.*

*Lic. Don Antonio
de Contreras,*

*Lic. Don Antonio
de Valdès.*

*Licenc. D. Francisco
de Solis Obando.*

*Lic. D. Martin Iñiguez
de Arnedo.*

PV:

226
295

PUBLICACION. 9

EN La Villa de Madrid a seis dias de el mes de Mayo de mil y seyscientos y cinquenta y nueue años, delante de las puertas del Real Palacio, y puerta de Guadalaxara, a donde está el trato, y comercio de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licéciados don Francisco de Quiñones, don Vicente Bañuelos, don Francisco de Medrano y Bazan, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicó la ley, y Prematica aqui contenida, con trompetas, y atabales, por voz de pregoneros publicos, en altas, é intelegibles voces, a la qual fuerō presentes Francisco Sanchez de Moscoso, Rafael de Mantilla, Iuan Bautista Belarde, Francisco de Agüero, Alguaziles de la Casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas; y para que conste, doy la presente dicho dia.

Miguel Fernandez de Noriega.

